

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE MADRID

C/ Princesa número 3, 2ª planta

Magistrado: Juez de Adscripción Territorial Francisco José del Pozo Sánchez

Procedimiento: Vulneración de derechos fundamentales 74/2020

De: MARÍA ARANZAZU.....

Letrado: Andrés García Torres

Contra: OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD

BAKER TILLY CONCURSAL S.L.P.

Letrado: Virginia Inés Carrasco

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

MIGUEL ÁNGEL.....

Letrado: Macarena Ramírez

ELENA.....

Letrado: José Manuel Laguna

MINISTERIO FISCAL

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 203/2020

En Madrid a tres de diciembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña María Aránzazu..... interpuso demanda en fecha de registro de 13 de enero de 2020 frente a Ombuds Compañía de Seguridad,

Baker Tilli Concursal S.L.P., el fondo de garantía salarial, don Miguel Ángel..... y doña Elena....., en la que, tras la exposición de los argumentos de hecho y derecho a que consideraba de aplicación, interesaba se reconociese la vulneración del derecho fundamental a la huelga, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento, y que se condenase a cada uno de los demandados a abonar al trabajador a la cantidad de 6.251 € en concepto de daños personales y morales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló como fecha para la celebración del juicio el día 3 de diciembre de 2020. Abierto el acto, y dada cuenta, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitó el recibimiento a prueba del pleito proponiendo prueba de documentos. Los codemandados OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, don MIGUEL ÁNGEL..... y doña ELENA contestaron a la demanda oponiéndose con arreglo a los motivos que constan en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución.

TERCERO.- Por la demandante se propusieron como medios de prueba los de documentos y testificales de don Javier....., don Sergio....y don Juan..... Por los codemandados se propusieron como medio de prueba la documental.

CUARTO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

HECHOS PROBADOS

1º.- La trabajadora doña MARÍA.... vino prestando servicios de forma indefinida y a tiempo completo para la demandada, Ombuds compañía de seguridad SA con la categoría profesional de vigilante de seguridad, prestando servicios en el PSL Puerta del Sur, realizando labores de video vigilancia y control del sistema de alarmas.

2º.- La empresa demandada se dedica al ámbito de la seguridad privada y ocupa más de 25 trabajadores, siendo aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada.

3º.- La empresa Ombuds era adjudicataria del servicio de seguridad de Metro Madrid, siendo el denominado “servicio PSL” el puesto de seguridad local, Puerta del Sur, en el que se realiza el visionado de cámaras para detectar posibles incidencias en las línea de metro asignadas.

Dicho servicio se cubre las 24 horas del día en turnos de 07:00 a 19:00 horas y de 19:00 a 07:00, estando asignados al mismo la demandante y los demandados. El referido servicio se cubre habitualmente con cuatro trabajadores dos en el primer turno, y otros dos en el segundo turno.

4º.- En fecha de 29 de julio de 2019 el juzgado de lo mercantil número 13 de los de Madrid declaró en situación de concurso ordinario a la mercantil

demandada, en el procedimiento seguido con número de autos 1199/2019.

5°.- El día 7 de agosto se convoca la huelga por la organización HAS.

6°.- El día 8 de agosto de 2019 la empresa solicita a la Delegación de Gobierno la designación de servicios mínimos, solicitando al menos un 50% para el personal de seguridad de las líneas de Metro 7 y 9 (documento número 5 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

7°.- El día 12 de agosto de 2019, a las 19:50 por la empresa demandada Ombuds se recibe de la Delegación de Gobierno comunicación con la resolución que aprueba los servicios mínimos: un 75% para los puestos de servicios de seguridad de las líneas 7 y 9, personal ordinario, y de un 60% para dependencias, oficinas, museos y seguridad local, los llamados "PSL", servicios al que estaban adscrito la demandante, y los dos compañeros codemandados (documento número 1 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

8°.- La empresa, por el escaso lapso temporal con que se comunicó la resolución, y por las vicisitudes atravesadas al encontrarse en situación de concurso, no pudo cubrir los servicios mínimos, y así, el día 13 se cubre con doña Elena de 07:00 a 19:00, y por don Miguel, de 19:00 a 07:00 (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

9°.- El día 14 de agosto de 2019 el servicio se cubrió por la mañana, en horario de 07:00 a 19:00, con un solo trabajador, don José (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

10°.- El día 15 de agosto de 2019 el servicio tampoco se cubrió, prestando servicios de 07:00 a 19:00, don Víctor, y don José de 07:00 a 19:00 horas (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

11°.- La trabajadora demandante, doña María... está afiliada a la organización sindical Sindicato Unión Independiente de Trabajadores.

La trabajadora tenía asignado la prestación de servicios el día 13 de agosto de 2019, en horario de 19:00 a 7:00 horas, decidiendo adherirse a la huelga convocada.

12°.- Doña Elena, trabajadora codemandada, está afiliada a la organización sindical convocante de la huelga, Huelga Alternativa Sindical. Doña Valentina presta servicios habitualmente en el referido servicio Puerta del Sur.

El día señalado, 13 de agosto de 2019, doña Elena Valentina tenía asignada la prestación de servicios en horario de 07:00 a 19:00.

13°.- Don Miguel presta servicios para la empresa demandada, sin que conste si está afiliado a la organización sindical alguna. Don Miguel no está asignado al servicio de Puerta del Sur (testifical de don Javier).

El día señalado, por la empresa se asignó a don Miguel Ángel la prestación de servicios de 19:00 a 07:00 horas en el referido SPL Puerta del Sur.

14°.- No se llegaron a cubrir los servicios mínimos señalados en el Hechos Probado Séptimo el día 13 de agosto de 2019 en el servicio SPL Puerta Sur, pese a que en los términos indicados, doña Elena y don Miguel acudieron a desempeñar su cometido según el cuadro de servicios programado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la demanda y su fundamentación

Doña María interpuso demanda en fecha de registro de 13 de enero de 2020 frente a Ombuds Compañía de Seguridad, Baker Tilli Concursal S.L.P., el fondo de garantía salarial, don Miguel y doña Elena, en la que, tras la exposición de los argumentos de hecho y derecho a que consideraba de aplicación, interesaba se reconociese la vulneración del derecho fundamental a la huelga, con las consecuencias legales inherentes a dicho pronunciamiento, y que se condenase a cada uno de los demandados a abonar al trabajador a la cantidad de 6.251 € en concepto de daños personales y morales.

Sostiene la trabajadora que vino prestando servicios de forma indefinida y a tiempo completo para la demandada, o muchos compañía de seguridad, desde el día 1 de junio de 2017, percibiendo un salario bruto mensual de 1.600 € con parte proporcional de pagas extraordinarias, con la categoría profesional de vigilante de seguridad, prestando servicios en el PSL Puerta del Sur, realizando labores de video vigilancia y control del sistema de alarmas.

La empresa demandada se dedica al ámbito de la seguridad privada y ocupa más de 25 trabajadores, siendo aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad privada.

En fecha de 29 de julio de 2019 el juzgado de lo mercantil número 13 de los de Madrid declaró en situación de concurso ordinario a la mercantil demandada, en el procedimiento seguido con número de autos 1199/2019.

Sostiene la trabajadora demandante que “ la empresa lleva tiempo sin abonar el salario a los trabajadores y se convoca una huelga para los días 13,14 y 15 de agosto de 2019. Esta huelga reúne todos los requisitos de ser una huelga legal y de acuerdo a la ley “.

No obstante lo anterior, la demandante no ofrece ningún dato acerca de el convocante ni del cumplimiento de los requisitos previos dando por sentado que los mismos se han cumplido.

La trabajadora tenía asignado la prestación de servicios el día 13 de agosto de 2019, en horario de 19:00 a 7:00 horas, decidiendo adherirse a la huelga convocada.

No obstante lo anterior, sostiene que los dos compañeros a los que demanda, don Miguel y doña Elena la sustituyeron en su puesto de trabajo. Añade la trabajadora que por parte de los miembros del sindicato UIT, al cual está afiliada la actora, se procedió a comunicar a los trabajadores que no cabía la opción de sustituir a la trabajadora que disfrutaba del derecho de huelga.

Los días 14 y 15 de agosto, en que ninguno de los compañeros de la demandante se había adherido a la huelga, la empresa según sostiene textualmente la demandante “dejará el servicio descubierto y estos trabajadores denunciados junto a la mercantil no sustituir a nadie”.

Con independencia del mayor o menor acierto gramatical, así como en el empleo de los tiempos verbales, que ciertamente introduce cierta dificultad en la comprensión de la demanda, se infiere de la misma que la trabajadora considera haberse producido una lesión del derecho fundamental a la huelga en tanto y en cuanto que la empresa en connivencia con dos trabajadores, los demandados, procedieron a cubrir el turno de la trabajadora demandante el día 13 de agosto de 2019

cuando la voluntad inequívoca de la misma era el ejercicio del derecho de huelga.

Se añade que, en cambio, los días 14 y 15 de agosto, que paradójicamente coinciden con días en los que ningún trabajador ejercía el derecho de huelga, la empresa optó por dejar el servicio al descubierto.

Considera la demandante que la empresa ha incumplido la obligación fundamental de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, en este caso en la vertiente del derecho a la huelga, y por tanto acudiendo a la aplicación analógica del artículo 40.c del texto refundido de la ley de infracciones y sanciones en el orden social, interés una indemnización por importe de 6251 euros, que señala, se trata del importe mínimo.

No obstante lo anterior, paradójicamente, en el suplico de la demanda esa cantidad de 6.251 euros, que previamente ha sido señalada como “importe mínimo”, se interesa respecto de todos y cada uno de los demandados, no a abonar solidariamente, sino a ser abonada, por cada uno de ellos, dicha cantidad.

Segundo.- De la contestación a la demanda

Por OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD y BAKER TILLY se hizo oposición a la demanda exponiendo las circunstancias de la demandante, que presta servicios desde el 12 de junio de 2012, percibiendo salario variable. Siendo el salario fijo de 1.409,16 euros.

El servicio es un puesto PSL de seguridad local, en Puerta del Sur, correspondiente al lote 2, que se cubre con 4 personas en turno de 07:00 a 19:00 horas, y otras 4 en turno de 19:00 a 07:00 horas. El 29 de junio de 2019 la empresa inicia situación de concurso y a resultas de ello, se inicia un alto grado de absentismo.

El día 7 de agosto se convoca la huelga por la organización HAS. El día 8 de agosto de 2019 la empresa solicita a la Delegación de Gobierno la designación de servicios mínimos, solicitando al menos un 50% para el personal de seguridad de las líneas de Metro 7 y 9 (documento número 5 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

El día 12 de agosto de 2019, a las 19:50 por la Delegación de Gobierno se recibe la comunicación con la resolución que aprueba los servicios mínimos: un 75% para los puestos de servicios de seguridad de las líneas 7 y 9, personal ordinario, y de un 60% para dependencias, oficinas, museos y seguridad local, los llamados "PSL", servicios al que estaban adscrito la demandante, y los dos compañeros codemandados (documento número 1 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

Dada la premura, la empresa no pudo cubrir los servicios mínimos, y así, el día 13 se cubre con doña Elena de 07:00 a 19:00, y por don Miguel, de 19:00 a 07:00 (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

Al no cubrirse los servicios mínimos, la empresa fue sancionada.

El día 14 de agosto de 2019 el servicio se cubrió por la mañana, en horario de 07:00 a 19:00, con un solo trabajador, don José Antonio (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

El día 15 de agosto de 2019 el servicio tampoco se cubrió, prestando servicios de 07:00 a 19:00, don Víctor, y don José Antonio de 07:00 a 19:00 horas (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

Se interesó por la asistencia letrada de la empresa la imposición de multa por temeridad al amparo del artículo 97.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

ELENA hizo oposición a la demanda, invocando la excepción de falta de legitimación pasiva, así como mala fe, al resultar que la trabajadora acudió a trabajar para cubrir los servicios mínimos. Se interesó la imposición de multa por temeridad al amparo del artículo 97.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

MIGUEL hizo oposición a la demanda en los mismos términos invocados por doña Elena. No se ha producido un supuesto de esquirolaje interno por tratarse se la cobertura de un servicio mínimo.

Tercero.- De la jurisprudencia y doctrina aplicable

El art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo establece que "en tanto dure la huelga, el empresario no podrá sustituir a los huelguistas por trabajadores que no estuviesen vinculados a la empresa al tiempo de ser comunicada la misma, salvo caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado número siete de este artículo". Como dice el TC, al referirse a este precepto, con carácter general, "Se prohíbe así la contratación de trabajadores que pasen a desempeñar las tareas dejadas de realizar por los huelguistas, lesionando, de tal manera los efectos de la medida adoptada por aquéllos, lo que se conoce con el nombre de esquirolaje externo" (STC 17/2017).

Como sigue diciendo dicha sentencia, con cita de otras precedentes, al conectar el ejercicio del derecho de huelga con el *ius variandi* empresarial y respecto de la sustitución interna de los huelguistas, tal proceder "constituye un ejercicio abusivo del *ius variandi* empresarial, derecho que, con los límites legalmente previstos, corresponde al empresario en otras situaciones. Pero en un contexto de huelga legítima el referido *ius variandi* no puede alcanzar a la sustitución del trabajo que debían haber desempeñado los huelguistas por parte de quien en situaciones ordinarias no tiene asignadas tales funciones; ya que, en tal caso, quedaría anulada o aminorada la presión ejercida legítimamente por los huelguistas a través de la paralización del trabajo.

Por ello, ni el empresario puede imponer a los trabajadores no huelguistas la realización de las tareas que corresponden a los que secundaron la convocatoria, ni los trabajadores que libremente decidieron no secundarla pueden sustituir el trabajo de sus compañeros.

Ahora bien, esa regla general admite dos excepciones, conectadas a las previsiones legales sobre el aseguramiento de determinados servicios mínimos esenciales para la comunidad (art. 10 del Real Decreto-ley 17/1977), y a las previsiones sobre los servicios de seguridad y de mantenimiento en la empresa (art. 6.7 del Real Decreto-ley 17/1977)".

Por un lado, debemos indicar que la infracción que se denuncia se ampara en unas circunstancias fácticas que no se corresponden con las que se han declarado probadas aquí.

Cuarto.- De la valoración de la prueba

Tal y como resulta de la prueba documental, la demandante ha huido deliberadamente de exponer en su confusa y parca demanda aquellos datos que resultaban relevantes para la prosperabilidad de la misma, habiendo intentando transmitir la sensación de que por la empresa y los codemandados se ha incurrido en una suerte de concierto de voluntades para lesionar el derecho a la huelga cuando la realidad demuestra que se trataba de trabajadores adscritos al servicio, y que, a la postre, tenía la consideración de servicio mínimo.

No solo ello, sino que tampoco es cierto que se sustituyese a la demandante: en este punto se falta claramente a la verdad en la demanda, al menos en cuanto a doña Elena. Como se dijo, la trabajadora codemandada estaban adscrita al servicio, y tenían señalada la realización de la jornada el día 13 de agosto, no así los días 14 y 15 de agosto, en que acudieron a trabajar otros dos trabajadores que — paradójicamente— no han sido demandados, atribuyéndose así un mayor desvalor a la conducta de los demandados que carece de toda justificación.

Con todo, aún cuando el otro codemandado, don Miguel, no hubiera tenido asignado el servicio SPL Puerta del Sur *ex ante* y que se le hubiera desplazado el día 13 de agosto de 2019 al referido puesto, la empresa cumplió con la exigencia que le era propia, la de cubrir servicios mínimos en un ámbito y sector, el del transporte público por metro, que ha de contar con las provisiones mínimas de seguridad. Por tanto, aun cuando hipotéticamente doña Elena y don Miguel no hubieran tenido asignado ese día la prestación de servicios, era lícita su convocatoria por parte de la empresa, como así era lícito que estos decidieran libremente trabajar en un servicio que, además de ser el habitual (aunque para don Miguel lo fuera en otro puesto concreto), tenía la consideración de mínimo.

Así, la prueba documental pone de relieve lo siguiente: El día 7 de agosto se convoca la huelga por

la organización HAS. El día 8 de agosto de 2019 la empresa solicita a la Delegación de Gobierno la designación de servicios mínimos, solicitando al menos un 50% para el personal de seguridad de las líneas de Metro 7 y 9 (documento número 5 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

El día 12 de agosto de 2019, a las 19:50 por la empresa demandada Ombuds se recibe de la Delegación de Gobierno comunicación con la resolución que aprueba los servicios mínimos: un 75% para los puestos de servicios de seguridad de las líneas 7 y 9, personal ordinario, y de un 60% para dependencias, oficinas, museos y seguridad local, los llamados "PSL", servicios al que estaban adscrito la demandante, y los dos compañeros codemandados (documento número 1 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

La empresa, por el escaso lapso temporal con que se comunicó la resolución, y por las vicisitudes atravesadas al encontrarse en situación de concurso, no pudo cubrir los servicios mínimos, y así, el día 13 se cubre con doña Elena de 07:00 a 19:00, y por don Miguel, de 19:00 a 07:00 (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

El día 14 de agosto de 2019 el servicio se cubrió por la mañana, en horario de 07:00 a 19:00, con un solo trabajador, don José (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

El día 15 de agosto de 2019 el servicio tampoco se cubrió, prestando servicios de 07:00 a 19:00, don Víctor, y don José Antonio de 07:00 a 19:00 horas (documento número 2 del ramo de prueba de la empresa Ombuds).

La trabajadora tenía asignado la prestación de servicios el día 13 de agosto de 2019, en horario de 19:00 a 7:00 horas, decidiendo adherirse a la huelga convocada. Esa tarde no acudió a trabajar y el servicio —a la sazón, mínimo— se cubrió por don Miguel Ángel.

Doña Elena, trabajadora codemandada, está afiliada a la organización sindical convocante de la huelga, Huelga Alternativa Sindical. Doña Valentina presta servicios habitualmente en el referido servicio Puerta del Sur.

El día señalado, 13 de agosto de 2019, doña Elena Valentina tenía asignada la prestación de servicios en horario de 07:00 a 19:00.

En el caso de don Miguel Ángel, el testigo don Javier , propuesto por la demandante, negó que el trabajador estuviese adscrito al servicio, por lo que podría cuestionarse si en este caso concreto, el de don Miguel Ángel, la empresa hubiese desplazado a un trabajador que no prestaba servicios en el denominado PSL de Puerta del Sur. Con todo, la actuación empresarial y la decisión individual del trabajador afectado, quedaría justificada por la necesidad de cubrir el servicio, razón por la que,

como se avanzó, tampoco la hipótesis de haber desplazado a trabajadores de otro servicio permite concluir que se ha producido lesión del Derecho Fundamental invocado.

Es más, y como se expuso con antelación, no se alcanza a entender la razón por la que se dirige la demanda frente a doña Elena y no frente a los otros dos trabajadores que cubrieron los servicios mínimos los días 14 y 15 de agosto, que estaban igualmente asignados de forma regular al mismo puesto y servicio. Si de doña Elena se predicaba la lesión del derecho, también habría de predicarse, en abstracto de los otros dos trabajadores no demandados.

Y aunque pudiera admitirse que don Miguel Ángel sí fue “*desplazado*” de otro servicio, como se concluyó, dicha actuación queda amparada por la necesidad de cubrir el servicio mínimo, así como el derecho que correspondía al trabajador demandado a no secundar la huelga pues lo decisivo, a los efectos que aquí interesa, no se produjo sustitución ilícita.

Es más, se aprecia tan absoluta descorrelación fáctica con la pretensión que se ejercita, que se alcanza a percibir un ostentoso supuesto de inviabilidad de la pretensión, inviabilidad que se presenta de forma tan sonrojante que hace que pueda ser concebida como un supuesto de temeridad al efecto de lo prevenido en el apartado cuarto del artículo 75 de la ley reguladora de la jurisdicción

social y el artículo 97 del mismo texto legal, que seguidamente se analizará.

Cuarto.- De la sanción por temeridad

El artículo 75.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone que Todos deberán ajustarse en sus actuaciones en el proceso a las reglas de la buena fe. De vulnerarse éstas, así como **en caso de formulación de pretensiones temerarias**, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el juez o tribunal podrá imponer mediante auto, en pieza separada, de forma motivada y respetando el principio de proporcionalidad, ponderando las circunstancias del hecho, la capacidad económica y los perjuicios causados al proceso y a otros intervinientes o a terceros, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la cuantía de la tercera parte del litigio.

Del mismo modo, y ya en la Sentencia, como aquí acontece, el artículo 97.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social señala que **la sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75.** En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de

la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

Sentado lo anterior, se considera que la actuación procesal de la parte demandada ha incurrido en un supuesto de temeridad que merece la imposición de sanción por importe de 600 euros.

La Ley no ampara el abuso de Derecho o el ejercicio antisocial del mismo, y traslado al ámbito de las actuaciones procesales, no puede admitirse que el legítimo ejercicio de defensa, por más que pretenda cobijarse en el artículo 24 de la CE, pueda consistir en efectuar toda suerte de invocaciones, alegaciones, argumentos, o en suma, manifestaciones tendentes a colapsar los actos procesales. En este sentido, se viene asistiendo cada vez con mayor frecuencia a ejercicios como el presente, en los que parece concebirse errónamente la Justicia con un intento de probar suerte, partiendo de pretensiones que desde un principio se presentaban como manifiestamente inviables.

La Justicia, es mucho más que eso. La legítima defensa de los intereses de los litigantes puede y debe ser mucho más que eso. Los pretensiones inviables que solo se sustentan en un interés subjetivo no cimentado sobre elementos fácticos ni jurídicos, que pretenden hacer valer de forma desmedida situaciones de hecho para obtener ventaja de cualquier tipo, por el mero hecho de ir a probar

suerte, suponen un claro perjuicio para otros justiciables con legítimas pretensiones.

La avalancha de expedientes que caracteriza a la jurisdicción social ha venido a producir una especie de banalización de las demandas y las pretensiones, un ámbito en el que la laxitud parece haberse traducido en el aforismo del “todo vale”. La respuesta que deben merecer las pretensiones abusivas, ante la ausencia de filtros previos no puede ser otra que la que aquí se contempla. Como se expuso en el anterior Fundamento de Derecho, la demandante tenía sobrado conocimiento de que su compañera doña Elena Valentina estaba adscrita al mismo servicio, y aunque se haya negado, la parte demandante tenía conocimiento, o al menos pudo tener sobrado conocimiento, cuando menos inferirlo de forma razonable y sensata, que por la Delegación de gobierno se señalaría servicios mínimos. Este es muy significativo dato, por lo demás, y como se dijo, fácilmente inferible sin necesidad de construcciones jurídicas, pudo y debió haberlo tenido en cuenta antes de aventurarse a someter a sus compañeros de trabajo a la denominada “pena de banquillo“. Pero no solo eso, sino que de forma paradójica a la referida “pena de banquillo“ solamente se ha sometido a uno de sus compañeros del quehacer diario, no habiéndose dirigido la demanda frente a los trabajadores que cubrían el servicio habitualmente y que asistieron a su puesto de trabajo los días 14 y 15 de agosto de 2019.

En relación con don Miguel Ángel, igualmente era factible imaginar que su presencia en un servicio de seguridad que afecta a un transporte público no obedecía una decisión caprichosa arbitraria o dirigida a ocasionar un perjuicio como así se ha pretendido hacer ver, sino que respondía a la más elemental lógica de cubrir servicios mínimos.

Debe señalarse, igualmente que la demanda está aquejada de una evidente arbitrariedad. No solamente ha sido preciso efectuar una aclaración de la misma en dos ocasiones, sino que en el tercer y último llamamiento que se ha efectuado tuvieron que interesarse nuevas aclaraciones por parte del órgano judicial que evidenciaron que la demandante no conocían absoluto los datos que hubieran sido decisivos para poder venir en conocimiento de que su pretensión era total y absolutamente arbitraria y se efectuaba con un claro desconocimiento de las circunstancias que rodearon la huelga.

Sí, resulta paradójico que fuese al tribunal el que hubiese de preguntar a la parte demandante cuál era el servicio al que se estaba adscrito, en qué consistía el mismo, si se habían designado servicios mínimos, cuál era el puesto de trabajo habitual y en qué horario se prestaba servicios por los codemandados, en suma todos los elementos fácticos que debía haberse introducido en la demanda para poder sustentar con un mínimo de verosimilitud la tesis de que se había lesionado intencionadamente un derecho fundamental al haber sustituido a la trabajadora.

Antes al contrario, la demanda es un sencillo ejercicio de manifiesta falta de fundamentación, en lo fáctico y en lo jurídico, resultando llamativo, para concluir, la forma en que se ha individualizado la cantidad que correspondería en concepto de indemnización de daños y perjuicios a la demandante. No solo se interesa el abono de una cantidad concreta con condena solidaria, sino que de forma paradójica, se interesa de cada una de las partes el abono una determinada cantidad de dinero. Cantidad de dinero, que por lo demás, no se apoya en ningún perjuicio real y demostrable. Aunque se admite la dificultad con que se cuenta para la cuantificación de este tipo de pretensiones de condena, lo cierto es que tampoco puede quedar reducida a un ejercicio de simplismo como el de acudir, sin más, a la aplicación de la lógica del texto refundido de la ley de infracciones y sanciones en el orden social, por más que la jurisprudencia haya permitido la aplicación analógica del mismo.

Debe destacarse los tres intentos aclaratorios que se han interesado por el órgano judicial, pese a que en el tercero y último de los mismos bien podría haberse decidido el archivo del expediente, por no haberse subsanado oportunamente la demanda, con todo, para la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva, el órgano judicial ha venido a interesar nuevas aclaraciones, el día de la vista, en las que se ha puesto de relieve que la parte demandante no tenía conocimiento alguno de las circunstancias

fácticas que podían y debían sustentar su tesis, infiriendo sé que la pretensión se ha hecho de espaldas a las circunstancias que debían valorarse y que la lesión que se predica se hace de forma total y absolutamente arbitraria, una valoración subjetiva en la que de forma sonrojante se pretenden desconocer aquellas circunstancias que explicaban lo acontecido y que en buena medida hubieran evitado el perjuicio de los codemandados.

Para la imposición de la sanción de temeridad debe también valorarse otro elemento de especial trascendencia. No es habitual que se demande a dos trabajadores. Del mismo modo en que se ha de denunciar la arbitrariedad de haber dirigido la demanda frente a dos y no frente a los restantes trabajadores que cubrieron el servicio los días posteriores, no puede dejar de señalarse que para el trabajador que se enfrenta una pretensión de 6000 € se hace obligado a acudir a los servicios de un profesional con el coste económico que ello representa. Por este motivo, aunque sea excepcionalmente, debe imponerse a la demandante además de la sanción por temeridad el abono de las costas con el límite de 600 € pese a su condición de trabajadora.

Ese abuso de los recursos temporales del sistema judicial se traduce, ante la quiebra de la estructura, hecho que a nadie pasa desapercibido, en la inoperatividad del sistema. **La Justicia es lenta, se dice, pero entre los muchos elementos que**

confluyen para que así sea, se encuentra el inequívoco mal uso que se hace de la misma.

Por esta razón se estima que la respuesta que ha de merecer la actuación de la demandante ha de ir acompañada con la imposición de la sanción por temeridad por importe de 600 euros con inclusión de las costas de los letrados de las demandadas con el límite de 600 euros.

FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por doña María.... frente a la demandada OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, BAKER TILLI CONCURSAL S.L.P., EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, DON MIGUEL ÁNGEL..... Y DOÑA ELENA.... ABSOLVIENDO a las mismas de todas las pretensiones formuladas de contrario.

Se impone a la demandante sanción por temeridad por importe de 600 €, así como el pago de las costas incluyendo el límite de los honorarios de abogado con límite de 600 €.

Notifíquese a las partes haciendo saber que no es firme y que contra la misma podrá interponerse recurso de suplica en el plazo de 5 días a contar del siguiente a la notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo

